

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Por omitir salvaguardar seguridad de población de Popayán / PERTURBACION AL ORDEN PUBLICO - En manifestación pública de empleados del Hospital Universitario San José de Popayán / LESIONES PERSONALES - Causadas a manifestante por pisadas de equino perteneciente a policía de carabineros / DAÑO ANTIJURIDICO - Lesiones personales causadas a manifestante en perturbación al orden público durante manifestación adelantada en Registraduría Nacional sede Popayán / LESIONES PERSONALES - Causó pérdida de la capacidad laboral del 25% por fractura de peroné y tobillo

Puede colegirse válidamente de los medios probatorios obrantes en el plenario, valorados de manera conjunta, que las lesiones sufridas por la señora María Beatriz Bermeo Quilindo, consistentes en la pérdida del 25% de su capacidad laboral fueron causados por un golpe propinado por uno de los caballos dispuestos por la Policía Nacional para dispersar la manifestación acaecida el 15 de noviembre de 2001, cuando se adelantaba la operación de desalojo del edificio de la Registraduría Nacional con sede en Popayán. (...) Frente al daño, en el caso concreto, se conoce que la demandante, María Beatriz Bermeo Quilindo tuvo una pérdida de capacidad laboral, valorada el 23 de agosto de 2003 por la Junta de Calificación de Invalidez de la regional Valle del Cauca en un 25,05%, derivada de la fractura de peroné y tobillo derecho consolidadas y estrés postraumático. (...) Habida cuenta de la coincidencia existente entre la lesión denunciada por la actora el 16 de noviembre de 2001 y la valoración realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la Sala tendrá por acreditado el daño alegado, consistente en la fractura de peroné y tobillo.

RECURSO DE APELACION - Competencia / COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO - Para conocer procesos con vocación de doble instancia / VOCACION DE DOBLE INSTANCIA EN ACCION DE REPARACION DIRECTA - Cuando pretensión mayor supera cuantía dispuesta para tal efecto

Esta Corporación es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto el 27 de agosto de 2008 por los demandantes, en proceso de doble instancia, seguido ante el Tribunal Administrativo del Cauca, tal como lo dispone el art. 129 del C.C.A., habida cuenta que la cuantía de la demanda alcanza la exigida en vigencia del Decreto 597 de 1988, para que esta Sala conozca de la acción de reparación directa en segunda instancia.

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 129 / DECRETO 597 DE 1988

PRUEBA TRASLADADA - Expediente de proceso penal militar / VALOR PROBATORIO DE PRUEBA TRASLADADA - Otorgado al no cuestionarse su legalidad, ser practicada y estar a disposición de las partes

Como prueba de los hechos sub exámine, el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar, adscrito al Departamento de Policía del Cauca, remitió la copia íntegra de lo actuado en la indagación preliminar No. 718 por el punible de lesiones personales, según hechos sucedidos el 15 de noviembre de 2002. Plenario en el cual reposan medios de prueba documentales y testimoniales, que habrán de ser valorados por la Sala en la medida en que los mismos estuvieron a disposición de las partes y fueron practicadas ante la parte demandada sin que su legalidad fuera cuestionada, tal como lo señala el artículo 185 del C.P.C.

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 185

VALOR PROBATORIO DE PRUEBA TESTIMONIAL - Al establecerse las declaraciones libres de sospecha y con percepción directa, sin que sean contradictorias o subvaloradas

Rindieron declaración juramentada, los oficiales de policía que comandaron la operación: capitán Reinaldo Alfonso Gómez, comandante de la estación de policía norte de Popayán, capitán Franklin Hernán Grijalva Vásquez, comandante de contraguerrilla del Departamento de Policía Cauca. Si bien las declaraciones de los agentes que lideraron la investigación son sospechosos en tanto puede mediar un interés en las resultas del proceso como posibles destinatarios de repetición en caso de condena, respecto de la valoración de esta clase de declaraciones se reitera la posición que esta Corporación ha prohijado en ocasiones anteriores, esto es, que no por ser testimonios sospechosos puedan desecharse automáticamente, sino que “las reglas de la sana crítica las que aconsejan que tanto el testigo sospechoso como el ex auditado, se aprecie con mayor rigor, se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha o cuya percepción fue directa o se subvaloren. Pero sin que puedan desecharse bajo el argumento del parentesco, interés o falta percepción directa, sino porque confrontados con el restante material probatorio resultan contradictorios, mentirosos, o cualquier circunstancias que a criterio del juez merezca su exclusión o subvaloración”. En tal virtud y bajo tales condiciones, serán valoradas. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre el valor probatorio de los testimonios sospechosos, consultar sentencia de 6 de marzo de 2013, Exp. 24884, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Cláusula general / DAÑO ANTIJURIDICO - Noción

De acuerdo con el artículo 90 de la Carta Política “[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Al respecto, esta Corporación ha precisado que aunque el ordenamiento no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre la noción del daño antijurídico, consultar sentencia de 2 de marzo de 2000, Exp. 11945, MP. María Elena Giraldo Gómez

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 90

MANIFESTACION PUBLICA - Solo la ley puede limitar el ejercicio de este derecho / DAÑOS OCASIONADOS POR ACTOS DE VANDALISMO - Da lugar a responsabilidad patrimonial del Estado / MANIFESTACION PUBLICA - Puede ejercerse siempre que sea pacífica

Es preciso indicar que el derecho a la reunión y manifestación pública se encuentra consagrado en el artículo 37 constitucional, que indica que “[t]oda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre el ejercicio del derecho de reunión y la manifestación pública, consultar sentencia de 26 de septiembre de 2012, C-742 de 2012 de la Corte Constitucional, MP. María Victoria Calle Correa

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 37

MANIFESTACION PUBLICA - La afectada participó pacíficamente de la protesta en las afueras de la institución / INTERVENCION DE FUERZA PUBLICA - Justificada para controlar disturbios dentro del edificio / FINALIDAD DE FUERZA PUBLICA - Mantenimiento de condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas / USO LEGITIMO DE LA FUERZA - Para prevenir y supresión de perturbaciones al orden público cuando fuere pertinente

En el proceso bajo comentario, si bien los testimonios dan cuenta de la concreción de un enfrentamiento entre los manifestantes y la Policía Nacional, nada indica que la actora fuera partícipe de acciones violentas. Sí que participaba pacíficamente de la protesta y que se encontraba en la parte externa del edificio de la Registraduría, por lo que no hacía parte de los funcionarios que se encontraban dentro de la edificación, como se colige de los testimonios relacionados supra, acción esta irregular y que ameritaba la intervención del mencionado escuadrón móvil antidisturbios de la Policía Nacional, entidad que conforme lo dispone el artículo 218 superior, tiene como objetivo primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, de donde le es permitido en el cumplimiento de ese fin, el uso de “diversos medios legítimos para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público”, dentro de los que se comprende el uso legítimo de la fuerza cuando a ello haya lugar. (...) En efecto, el artículo 124 del Decreto 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía) dispone que “a la policía le corresponde de manera especial prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público”. En consecuencia, las autoridades estaban en el deber de conjurar la toma del edificio de la Registraduría Nacional de Popayán y retomar el orden público, alterado por la adopción de una vía de hecho, siempre teniendo en cuenta el imperativo de respetar y proteger la vida y seguridad de todas las personas. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre el uso legítimo de la fuerza, consultar Corte Constitucional, sentencia C-492 de 1992, MP. Jaime Córdoba Triviño

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 218 / DECRETO 1355 DE 1970 - ARTICULO 124

PRINCIPIOS DEL USO LEGITIMO DE LA FUERZA - Deben observarse los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y precaución / PRINCIPIOS DEL USO DE LA FUERZA - Establecidos por Asamblea General de las Naciones Unidas y desarrollados por Comité Internacional de la Cruz Roja

Los artículos 1º y 3º del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de Asamblea General de las Naciones Unidas establece que en el desarrollo de operaciones de dispersión de manifestaciones deben observarse los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y precaución. Frente a dichos principios el Comité Internacional de la Cruz Roja, en el manual denominado “violencia y uso de la fuerza”, señala como contenido esencial de estos principios de uso de la fuerza que 1) “su acción debe perseguir un objetivo legítimo (es decir, lícito)”, 2) su acción debe ser necesaria para alcanzar un objetivo legítimo (es decir, no se dispone de una medida menos restrictiva que alcanzaría el mismo objetivo), 3) “toda restricción de derechos debe ser proporcional al objetivo legítimo que se persigue” y 4) “se deben tomar todas las precauciones necesarias para evitar el uso excesivo de la fuerza, así como poner en peligro o lesionar a personas ajenas a la situación; además, las autoridades

deben adoptar todas las medidas posibles para reducir al mínimo los daños” – se destaca-

FUENTE FORMAL: CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY - ARTICULO 1

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR USO DE LA FUERZA DE POLICIA - Desconoció los principios de precaución y proporcionalidad / VIOLACION A PRINCIPIOS DEL USO DE LA FUERZA - Al emplear equinos que embistieron a manifestantes que no ocasionaban los disturbios

En el caso sub examine advierte la Sala que si bien la Policía Nacional actuó con el fin de perseguir un fin lícito, el de recuperar el control de una edificación pública y así preservar el orden público alterado, según se colige de las pruebas aportadas, desconoció en el operativo los principios de precaución y proporcionalidad. Esto, si se tiene en cuenta que, como aducen los testigos, al disponerse el galope de los caballos, no sólo se tuvo como fin asegurar la zona de la manifestación, sino que se embistió a un grupo de manifestantes que no ejercían, conforme al acervo probatorio, acciones de violencia y que por ende, podían ser dispersados con el uso de medios de menor lesividad, como los gases lacrimógenos que en efecto fueron utilizados, sin que hubiera sido necesario el acorralamiento con los equinos y como lo señalan los testigos de forma unánime, la disposición de golpes con los bastones de mando en su contra.

IMPUTACION DEL DAÑO ANTIJURIDICO - A fuerza pública por emplear medidas desproporcionales para controlar disturbios en manifestación pública / FUERZA PUBLICA - Debió adoptar medidas que causaran el mínimo de daños y lesiones a manifestantes pacíficos / MANIFESTANTES PACIFICOS - No se prestaron los primeros auxilios a lesionados por parte de los miembros de la fuerza pública

Como se colige de las declaraciones de los oficiales, los caballos podrían verse afectados por los gases lacrimógenos, con lo que al usarse dichos gases en presencia de los equinos y propiciar el estado de confusión que se presentó, se aumentó el riesgo de generar lesiones como las sufridas por la demandante. Se advierte entonces que no se adoptaron todas las medidas posibles para reducir al mínimo el riesgo de daños, al tiempo que se ejerció una reacción desproporcionada respecto de quienes manifestaban de forma pacífica, lo que tuvo incidencia directa en la fractura de tobillo y peroné sufrido por la actora. Aunado lo anterior a que, como lo señala el capitán Grijalva en su declaración hubo, durante las acciones, personas que quedaron tendidas en el suelo, a las que, como se comprobó con las declaraciones recaudadas, no se les brindó atención de primeros auxilios o de emergencia, como tampoco se elevó informe alguno sobre la ocurrencia de tales hechos, como debía hacerse. En tal virtud, a juicio de la Sala, en el caso concreto el daño sufrido por la actora es antijurídico, si se considera que no estaba en la obligación de soportarlo.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL - Configurada por dirigir el operativo con equinos que causaron daños a la población

No cabe duda a la Sala que el daño es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidad que tuvo a su cargo el desarrollo del operativo de desalojo de la Registraduría Nacional de Popayán y la cual dispuso de los equinos para dispersar la manifestación, uno de los cuales causó el daño

demandado. En consecuencia, la Sala revocará la decisión de primera instancia y en su lugar condenará a la entidad demandada, al pago de la indemnización que corresponda.

PERJUICIOS MORALES - Por dolor y congoja de familiares del afectado / LIQUIDACION DE PERJUICIOS - Proporcionales a la gravedad de la lesión y al nivel de parentesco. Reiteración jurisprudencial

En relación con el perjuicio moral, la Sala de manera reiterada ha señalado que se tiene por probado, en el caso del lesionado, con la sola prueba de las mismas y se infiere en los grados de parentesco cercanos. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia acorde con la cual la familiaridad comporta cercanía afectiva y genera a los parientes congoja o aflicción por el daño causado al ser querido. En ese orden de ideas, habrá lugar a reconocer, perjuicios morales a favor de los demandantes quienes ostentan la condición de padres y hermanos del lesionado, en lo que concierne al perjuicio moral, cuya tasación se ajustará a los parámetros establecidos por la Sala en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre la cuantificación de perjuicios morales en caso de lesiones, consultar sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, MP. Olga Mélida Valle de De la Hoz

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MORALES - Reconocidos a víctima directa, su cónyuge, hijos y hermano por las lesiones causadas

La Sala considera ajustado a derecho el reconocimiento de 40 SMLMV como tasación del perjuicio moral para la víctima directa, la cual se ajusta a la gravedad de la lesión sufrida y de los daños secundarios a la misma. Lesión consistente en la pérdida del 25,05% de capacidad laboral de la actora, por fractura de peroné y tobillo derecho consolidadas y estrés postraumático, como lo indicó la Junta de Calificación de Invalidez de la Regional Valle del Cauca. Así mismo, considera la Sala equitativo otorgar la misma suma a su esposo e hijos a modo de indemnización, toda vez que del parentesco se infiere el padecimiento de sus familiares cercanos. Razón por la cual, se reconocerá el mismo monto indemnizatorio a los demandantes José Arnulfo Imbacuán Bonilla, Mónica Fernanda, Arnulfo, Maricela y Luciano Imbacuán Bermeo. Así mismo, se reconocerá la suma de 20 SMLMV a su hermano Diodicelo José Bermeo Quilindo.

PERJUICIO INMATERIAL - Daño a la salud. Noción / DAÑO A LA SALUD - Por lesión o afectación a la integridad psicofísica / DAÑO A LA SALUD - Excluye reconocimiento de otro tipo de daños de similar naturaleza, no excluye los perjuicios morales

En relación con el perjuicio inmaterial derivado del daño a la salud- comúnmente conocido como perjuicio fisiológico o biológico—, cabe recordar que la indemnización se encamina a la reparación de cualquier lesión o afectación a la integridad psicofísica, la cual se compone de los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación (artículo 49 C.P.) para así establecer la indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona, estructurado sobre la idea del daño corporal. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación, debidamente probados; además de los perjuicios morales, de conformidad con los parámetros

jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 49

DAÑO A LA SALUD - Reconocido a afectada directa por pérdida de la capacidad laboral superior al 20% e inferior al 30% / LIQUIDACION DE PERJUICIOS - Reglas. Reiteración jurisprudencial

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de esta Sección, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, así, tratándose de lesiones en donde la afectación corporal es igual o superior al 20% e inferior al 30%, la Sala ha considerado que el daño habrá de ser compensado con la suma de 40 SMLMV, según los baremos establecidos en la sentencia de unificación precitada, suma que se reconocerá a favor de la víctima directa. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre la cuantificación del daño a la salud, consultar sentencia de unificación de 14 de septiembre de 2011, Exp. 19037-38222, MP. Enrique Gil Botero

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MATERIALES - Lucro cesante / LUCRO CESANTE - Reconocido al acreditarse actividad laboral de la afectada / LIQUIDACION DE PERJUICIOS - Con base en salario devengado por la víctima con adición del 25.05% por factor prestacional / LIQUIDACION DE PERJUICIOS - Por el período comprendido desde el acaecimiento del hecho hasta el término de vida probable

Frente al particular, se conoce que la señora Bermeo desempeñaba una labor productiva como operaria de servicios generales del Hospital Universitario San José de Popayán. Según certificó la entidad, el salario básico devengado por la señora Bermeo fue \$442 189, suma que será traída a valor presente. (...) Dicha suma, en proporción a la pérdida de capacidad laboral sufrida, será la base de la liquidación y se incrementará en un 25,05% correspondiente al valor de las prestaciones sociales, esto es, por la suma de \$ 254.663, desde el momento de la ocurrencia y hasta la totalidad de su vida probable, dado el carácter permanente de la lesión sufrida. En el caso, la señora María Beatriz Bermeo Quilindo contaba con la edad de 49 años, al momento de los hechos. Lo anterior, aunado a que la expectativa de vida probable certificada por la Superintendencia Financiera para una mujer de tal edad era de 30,10 años, que equivalen a 361,2 meses. La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha de los hechos hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

PERJUICIOS MATERIALES - Daño emergente / DAÑO EMERGENTE - No reconocido al no probarse su causación

En la demanda se solicitó el reconocimiento de los perjuicios que se encontraran acreditados, sin embargo no se probó la causación de daño emergente, por lo cual se negará lo pretendido.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA
SUBSECCION B

Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación número: 19001-23-31-000-2001-02188-01(36075)

Actor: JOSE ARNULFO IMBACUAN BONILLA Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 27 de agosto de 2008 (fol. 101 y 106 a 111, c. ppal.) dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia del 26 del mismo mes y año (fol. 91 a 100, c. ppal.) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de los hechos de la demanda

El 15 de noviembre de 2001, la señora MARÍA BEATRIZ BERMEO QUILINDO, se encontraba sentada en un andén, en la calle 4ª entre carrera 8ª y 9ª de la ciudad de Popayán participando de una protesta de los empleados del Hospital Universitario San José, cuando fue arrollada por un caballo conducido por un carabinero perteneciente a la Policía Nacional, la cual se había hecho presente con el fin de disgregar a los manifestantes. Como consecuencia de los múltiples golpes recibidos, la señora Bermeo Quilindo perdió el 80% de su capacidad laboral.

2. Lo que se pretende

Con fundamento en los hechos mencionados, los señores JOSÉ ARNULFO IMBACUÁN BONILLA y MARÍA BEATRIZ BERMEO QUILINDO; MÓNICA FERNANDA, ARNULFO, MARICELA y LUCIANO IMBACUÁN BERMEO y DIODICELO JOSÉ BERMEO QUILINDO -a través de abogado- formularon las siguientes pretensiones (fol. 13 a 15, c. *ibídem*):

“PRIMERA. LA NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL) es responsable administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios tanto morales como materiales y por pérdida de goce fisiológico, ocasionados a los esposos **JOSÉ ARNULFO IMBACUÁN BONILLA** y **MARÍA BEATRIZ BERMEO QUILINDO**, a sus hijos menores de edad **MÓNICA FERNANDA** y **ARNULFO IMBACUÁN BERMEO**; a los hermanos **MARICELA** y **LUCIANO IMBACUÁN BERMEO**; y al señor **DIODICELO JOSÉ BERMEO QUILINDO**, los mayores vecinos de Popayán (Cauca), con motivo de las graves lesiones corporales de que fue víctima la señora **MARÍA BEATRIZ BERMEO QUILINDO**, quien es esposa del primero, madre de los cuatro siguientes y hermana del último, en hechos sucedidos el día 15 de noviembre de 2001, en la ciudad de Popayán los cuales fueron protagonizados por un miembro de la Policía Nacional, cuando al pretender controlar la protesta que empleados del Hospital Universitario San José de Popayán estaban adelantando, atropelló violentamente a la mencionada señora, ocasionándole una merma laboral permanente del 80% y una merma de igual proporción en su goce fisiológico, hechos que constituyen una presunta y probada falla en el servicio atribuible a la mencionada institución.

SEGUNDA.

Condénase a **LA NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL)**, a pagar a los esposos **JOSÉ ARNULFO IMBACUÁN BONILLA** y **MARÍA BEATRIZ BERMEO QUILINDO**, a sus hijos menores de edad **MÓNICA FERNANDA** y **ARNULFO IMBACUÁN BERMEO**; a los hermanos **MARICELA** y **LUCIANO IMBACUÁN BERMEO**; y al señor **DIODICELO JOSÉ BERMEO QUILINDO**, los mayores vecinos de Popayán (Cauca), por intermedio de su apoderado, todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales y por pérdida de goce fisiológico, que se ocasionaron con las graves lesiones corporales sufridas por esposa, madre y hermana, señora **MARÍA BEATRIZ BERMEO QUILINDO** conforme a la siguiente liquidación o la que se demostrase en el proceso, así:

a. **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)** por concepto de lucro cesante, que se liquidarán a favor de la lesionada, correspondientes a las sumas que **MARÍA BEATRIZ BERMEO QUILINDO** dejará de producir en razón de las graves lesiones que le aquejan y por todo el resto posible de vida que le queda, en su actividad económica (operaria de servicios generales del hospital San José), habida de su edad al momento del insuceso (49 años), y a la Esperanza de Vida calculada conforme a las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria, suma que será incrementada en un 30% por concepto de prestaciones sociales.

b. Daños y perjuicios patrimoniales directos o daño emergente, por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios, por drogas y en fin, todos los gastos que se sobrevinieron y sobrevendrán en el futuro para lograr la recuperación y conservación de la salud de la señora **MARÍA BEATRIZ BERMEO QUILINDO**, que se estiman en la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000, 00)**.

c. El equivalente a 100 salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales o “pretium doloris”, en aplicación a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, consistentes en el profundo trauma psíquico que produce el hecho de saberse víctima de un acto arbitrario nacido de la falta de responsabilidad de la administración, máxime cuando el hecho se comete por un miembros de la Policía Nacional, entidad que tiene el deber constitucional de velar por la vida de los asociados y con él se ha

causado lesiones a un ser querido, como lo es una esposa, una madre y una hermana.

d. El equivalente a 400 salarios mínimos mensuales, como indemnización especial a favor de la propia incapacitada, señora MARÍA BEATRIZ BERMEO QUILINDO, en razón de la merma total en su goce fisiológico, al queda de por vida con graves lesiones corporales producto del impacto sufrido en su pierna derecha, lo que le imposibilitará para realizarse plenamente en su vida como cualquier ser humano.

e. Todas las condenas serán actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor.

f. Intereses aumentados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor.

g. Sírvase condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

TERCERA

LA NACIÓN dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días”.

3. La defensa de la demandada

La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional se opuso a las pretensiones incoadas, en el sentido de sostener que no le constan los hechos alegados, por no existir registro de los mismos en los anales de la entidad, al tiempo que indicó que no se allegó ninguna prueba de su ocurrencia (fol. 39 a 42, c. ppal.).

4. Alegatos de conclusión

La **entidad demandada** consideró que, casos como el presente deben estudiarse bajo el régimen falla probada en el servicio. Así, adujo que de las declaraciones obrantes en las diligencias se colige que la señora María Beatriz Bermeo Quilindo adelantaba una protesta en compañía de sus compañeros de labores en el Hospital Universitario San José de Popayán y que en el desarrollo de las mismas, un grupo de manifestantes ocupó por la fuerza las instalaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil en esa ciudad, de donde la intervención de la Policía Nacional fue necesaria para recuperar el control de la edificación.

Sin embargo, consideró que no se acreditó que la actuación de los uniformados hubiera existido abuso de la fuerza si se tiene en cuenta que lo único que acredita la forma en que presuntamente acaecieron los hechos es lo dicho por la actora en la investigación abierta por esos hechos, al tiempo que los testigos niegan haber visto cuando la actora fue lesionada y que sus declaraciones sobre las lesiones sufridas en la denuncia y su ampliación son contradictorias.

Finalmente, consideró que la actitud de la actora es sospechosa, si se tiene en cuenta que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses envió al proceso penal seguido por estos hechos un dictamen médico legal de los lesionados en

tales hechos, entre los que no se comprendió a la actora. Así mismo, hizo constar el referido instituto que la señora María Beatriz no asistió a la práctica del dictamen pericial de valoración, pese a lo cual en ratificación de denuncia manifestó haber asistido y recibido valoración verbal de sus lesiones, con 26 días de incapacidad médico legal.

Por otra parte, la historia clínica de la actora da cuenta de que su última atención fue el 27 de julio de 2001 y los hechos acaecieron el 15 de noviembre siguiente. Documento en el que consta que el paciente viene sufriendo dolores en sus extremidades, lo que hace más inverosímil que las lesiones hayan sido causadas el día de la protesta.

Finalmente, cuestionó que en la calificación realizada por la junta regional de invalidez, se valoraran secuelas como estrés postraumático “que nada tienen que ver con los hechos de la demanda”.

7. La sentencia apelada

El Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en sentencia de 26 de agosto de 2008 (fol. 91 a 100, c. ppal.) desestimó las pretensiones de la demanda, por cuanto, si bien se probó el daño, consistente en la pérdida del 25,05% de la capacidad laboral, no se acreditó que las lesiones sufridas hubieran sido causadas por acción de la Policía Nacional en los hechos acaecidos el 15 de noviembre de 2001.

8. El recurso de apelación

Inconforme con la decisión, la **parte actora** impugna la decisión (fol. 101 y 106 a 111, c. *ibíd.*). Para el efecto, pone de presente que las pruebas arrojadas al proceso dan cuenta de los hechos acaecidos el 15 de noviembre de 2001, cuando carabineros de la Policía Nacional en orden a retomar el control de la Registraduría Nacional con sede en Popayán, golpearon a varias de las personas que protestaban y particularmente a la señora María Beatriz Bermeo Quilindo, quien sufrió múltiples lesiones.

Aduce el recurrente que prueba de lo anterior, radica, no sólo en la denuncia y la ampliación de la misma realizada por la actora, sino también en los testimonios de Myriam de Jesús Hernández, Marco Celestino Cifuentes, Cenaida Hurtado Sánchez, Lourdes Nery Narváez, Ernestina Ortega, Melba Rosario Gómez, Gloria Amparo Gómez y María Añasco, quienes coinciden con la actora en que en la disolución de la protesta realizada por los trabajadores del Hospital Universitario San José hubo exceso de la fuerza por parte de las autoridades. Testimonios que no fueron tachados de falsos, de donde cuentan con pleno valor probatorio.

Igualmente, adujo que no se acreditó ninguna causal de exoneración, de donde del acervo probatorio se coligen, sin óbice de duda, los elementos de la responsabilidad pública.

9. Alegatos de conclusión en esta instancia

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó escrito de alegatos de conclusión en el que consideró que no se probó el daño alegado en la demanda, de donde hay “falta de causa para pedir”, lo que conlleva a confirmar la decisión adoptado por el *a quo*.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto el 27 de agosto de 2008 por los demandantes, en proceso de doble instancia, seguido ante el Tribunal Administrativo del Cauca, tal como lo dispone el art. 129 del C.C.A., habida cuenta que la cuantía de la demanda alcanza la exigida en vigencia del Decreto 597 de 1988¹, para que esta Sala conozca de la acción de reparación directa en segunda instancia².

2. Problema jurídico

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto, el problema jurídico en el caso *sub lite* se contrae a determinar si se encuentran demostrados en el plenario, los elementos de la responsabilidad del Estado y especialmente, si las pruebas aportadas dan lugar a imputar responsabilidad por las lesiones sufridas por la señora María Beatriz Bermeo Quilindo a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

3. Cuestión Previa

Como prueba de los hechos *sub exámine*, el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar, adscrito al Departamento de Policía del Cauca, remitió la copia íntegra de lo actuado en la indagación preliminar No. 718 por el punible de lesiones personales, según hechos sucedidos el 15 de noviembre de 2002. Plenario en el cual reposan medios de prueba documentales y testimoniales, que habrán de ser valorados por la Sala en la medida en que los mismos estuvieron a disposición de las partes y fueron practicadas ante la parte demandada sin que su legalidad fuera cuestionada, tal como lo señala el artículo 185 del C.P.C.³

¹ El 19 de diciembre de 2001, cuando se presentó la demanda, la cuantía para que un proceso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa tuviera vocación de doble instancia era de \$26.390.000 -artículos 129 y 132 del C.C.A. subrogados por el Decreto 597 de 1988- y la mayor pretensión fue estimada en \$200.000.000 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante sufridos por la señora María Beatriz Bermeo Quilindo, por lo cual esta Corporación es competente.

² Asimismo, se advierte que la acción se presentó en el término consagrado en el artículo 136 del C.C.A., por lo cual no operó el fenómeno jurídico de caducidad de la acción. Para el caso concreto, los hechos que se acusan como lesivos se produjeron el día 15 de noviembre de 2001 y la demanda fue presentada el 19 de diciembre del mismo año (fol. 25, c. ppal.), esto es, dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia.

³ ARTÍCULO 185. “Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el

4. Hechos probados

4.1. En lo relativo a la legitimación en la causa por activa, la Sala encuentra demostrado el interés que le asiste a la señora María Beatriz Bermeo Quilindo, en su calidad de víctima. Igualmente, se acreditó, mediante la aportación de los registros civiles correspondientes su relación de afinidad y parentesco con los demandantes José Arnulfo Imbacuán Bonilla (esposo); Diodicelo José Bermeo Quilindo (hermano) y Maricela, Luciano, Mónica Fernanda y Arnulfo Imbacuán Bermeo (hijos), de donde se encuentra acreditado el interés que les asiste para comparecer a las diligencias (fol. 4 a 11, c. ppal.).

4.2. Ahora bien, en relación con la legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditado el interés que le asiste a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para comparecer al proceso, dado que, conforme a los hechos de la demanda, fue la entidad encargada de reprimir la protesta organizada por los trabajadores del Hospital Universitario San José el 15 de noviembre de 2001, en la que presuntamente resultó lesionada la señora Bermeo Quilindo, tal como se advierte en la denuncia instaurada el 16 de noviembre siguiente ante la Fiscalía General de la Nación (fol. 23 a 24, c. 2).

4.3. En relación con los hechos que motivaron la demanda, se acreditó en el proceso:

4.3.1. La señora María Beatriz Bermeo Quilindo laboraba, a la fecha de los hechos, como Operaria de Servicios Generales adscrita al Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E. Documento en el que también quedó consignado que la referida señora *“no se encontraba laborando en noviembre 15 del 2001. Participó en el paro que se realizó a partir de septiembre 01 del 2001 a enero 17 del 2002”*. Así mismo, se acreditó que para esa mensualidad, tuvo una incapacidad de 28 días (fol. 16, c. 2).

4.3.2. El 15 de noviembre de 2001, un grupo de trabajadores del Hospital Universitario San José adelantó una protesta en la sede de la Registraduría Nacional de Popayán, con el fin de reclamar el pago de acreencias laborales adeudadas. De conformidad con la denuncia instaurada por la señora María Beatriz Bermeo Quilindo al día siguiente ante la Fiscalía General de la Nación, durante la protesta, algunos manifestantes ocuparon el edificio de la Registraduría, mientras otros se mantenían frente al edificio, cuando hizo presencia la Policía Nacional, que al dispersar la manifestación lesionó a varias personas (fol. 24, c. 2):

“(...) los trabajadores del hospital nos vimos obligados a programar una protesta pacífica en las instalaciones de la Registraduría Nacional el día señalado anteriormente, y siendo las ocho de la mañana procedieron a ingresar a dichas instalaciones algunos compañeros y el resto de trabajadores nos ubicamos en la puerta de entrada de dicha institución, entre las 9 y 9:30 de la mañana hicieron

proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella”.

presencia la fuerza pública (sic) quien a su vez de forma indiscriminada y violenta irrumpieron en las instalaciones y procedieron a lanzarle gases a los compañeros que se encontraban dentro de la Registraduría, igualmente la fuerza pública que estaba en el exterior del edificio procedió a desalojarnos de forma violenta y sin discriminación alguna procedieron a enviar a sus agentes carabineros para que arremetieran en contra de nosotros; estábamos en masa, cuando vi sorprendida que los carabineros se vinieron encima de nosotros, yo quedé debajo de un animal de esos no me pude parar y me fracturó la pierna derecha en la parte de la tibia y el peroné. Se deja constancia que la denunciante presenta inmovilizada su pierna derecha, con yeso y venda como pude logré salir y una compañera de nombre YOLANDA BETANCOURT me auxilió, ella me trajo a la Cruz Roja, porque en el Hospital, no nos atendieron, en la Cruz Roja no me atendieron porque no tuve con qué pagar, entonces de allí me mandaron al Seguro Social, donde me atendieron a razón de que estamos sin seguridad social. PREGUNTADO: Sírvase informar si además de usted, resultó alguna otra persona lesionada, en el desalojo por parte de la fuerza pública. CONTESTÓ: Sí, resultaron más golpeados MELBA GÓMEZ, MARÍA AÑASCO, NEFER ESTELA MARTÍNEZ, LOURDES NARVÁEZ, ÁMPARO GÓMEZ, MIRIAM HERNÁNDEZ, CENAIDA HURTADO, ERNESTINA ORTEGA, RUBÉN DARÍO GÓMEZ, EUDORO CRUZ, MARINO LEMUS, DANILO FERNÁNDEZ, HÉCTOR ARCOS, LUÍS EDUARDO ARIAS, MARCOS CIFUENTES, ORLANDO JOAQUIN, GABY FLORES, HERIN ALBERTO AGREDO, SOCORRO ARTEAGA Y OSCAR LÓPEZ, quienes presentan lesiones en diferentes partes del cuerpo, algunos fueron golpeados con bolillo. PREGUNTADO: Sírvase informar si tiene conocimiento que autoridad ordenó el desalojo. CONTESTÓ: No tenemos conocimiento, pero los agentes de la Policía estaban al mando de los capitanes Bonilla y Grijalba y la agente ANA MUÑOZ, Sargento de la Policía. PREGUNTADO: Sírvase informar cuánto dinero ha gastado en atención médica y en medicinas. CONTESTÓ: Por ahora van \$50.000, pero no sé que me irá a decir el especialista. PREGUNTADO: Sírvase informar si tiene algo más que decir, aclarar o corregir en esta diligencia. CONTESTÓ: Sí, que esa no es la forma de desalojar a seres humanos, nos trataron como animales, estamos reclamando justos derechos, llevamos más de once meses sin salario, más nueve meses sin seguridad social, además no fue justo la forma en que fuimos tratados, puesto que la mayoría éramos mujeres, mayores de edad, sin ninguna clase de armas, solamente nuestra voz” – se destaca-.

4.3.3. Dentro del proceso penal abierto por la denuncia precitada, la Fiscalía Segunda Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Popayán remitió a las personas señaladas como lesionadas en la denuncia a Medicina Legal, con el fin de que se les realizara el reconocimiento médico legal definitivo de las lesiones. Si bien, obra dicho dictamen respecto de varios de los denunciados, no se aprecia el referente al estado de salud de la demandante, María Beatriz Bermeo Quilindo (fol. 26 a 37, c. 2)⁴. En efecto, en comunicación de 25 de marzo de 2003, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cauca, comunicó que “revisados los libros de Clínica Forense, no se

⁴ Se observa que a el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses valoró a los siguientes denunciados y les fijó incapacidad médico legal definitiva, así: Danilo Fernández, 12 días, sin secuelas médico legales; Myriam Hernández, 10 días, sin secuelas médico legales; María Añasco, 5 días, sin secuelas médico legales; Amparo Gómez, 8 días, sin secuelas médico legales; Rubén Darío Gómez, 15 días, sin secuelas médico legales; Melva Gómez, 12 días, sin secuelas médico legales; Lourdes Narváez, sin incapacidad; Marcos Cifuentes, 20 días, sin secuelas médico legales; Elvia Marina Usuriaga, 20 días, sin secuelas médico legales; Cenaida Hurtado, 7 días, sin secuelas médico legales y Ernestina Ortega, 8 días, sin secuelas médico legales. No obra valoración alguna de la demandante.

encuentra radicada la señora María Beatriz Bermeo Quilindo, en el mes de noviembre de 2001” (fol. 18, c. 2).

4.3.4. Mediante auto de 22 de febrero de 2002, la Fiscalía Segunda Delegada ante los Juzgados Penales Municipales remitió por competencia la investigación al Juzgado Ciento Ochenta y Tres de Instrucción Penal Militar, despacho ante el que la actora rindió diligencia de ampliación de denuncia, en la que se ratificó en los hechos declarados y adicionó (fol. 53 a 55, c. 2).

“(…) Se me fracturó el peroné y el tobillo, con la pata (sic) del caballo que iba montado por un policía, que no sé quién sería porque no lo conozco y por fue una cosa inesperada (sic), por un lado la tanqueta, por otro lado los antimotines y por el otro lado los policías en caballo y entonces no me pude dar cuenta quien era el policía que venía montado en el caballo que me lesionó, eran muchos policías, esa lesión me perjudica porque no me puedo poner vestido, porque se me hincha el pie y me duele porque como fue en el peroné y el tobillo. PREGUNTADO: Diga al despacho en qué centro médico fue usted atendida por esta lesión y en qué fecha. CONTESTÓ: Fui atendida en la clínica del Seguro Social por urgencias, allá quedó registrada mi historia clínica, allá el doctor me examinó y me ordenó una radiografía en la cual salió la fractura y me pasaron al especialista, el cual me dio el plazo de ocho días para que se me deshinchara la pierna para luego proceder a enyesar, pasados los ocho días yo fui al especialista del seguro social para que me enyesara y me enyesó y me dio una incapacidad de treinta días laboral para no moverme, después de ahí no volví al seguro social. PREGUNTADO: Diga al Despacho si usted fue remitida a medicina legal para que se le practicara alguna valoración médica. Sí, fui remitida a medicina legal, me atendió el Doctor ZUÑIGA y él verbalmente me dio una incapacidad de 26 días, yo fui a medicina legal a finales de noviembre del 2001 (…)” - se destaca-

4.3.5. Así mismo, reposan en el plenario los testimonios rendidos en la investigación penal por varias de las personas que participaron de la manifestación, los cuales son coincidentes en afirmar que *i)* la protesta fue reprimida por agentes del escuadrón móvil antidisturbios de la Policía Nacional – ESMAD, *ii)* en el curso de la operación el ESMAD arrojó gases lacrimógenos al interior del edificio de la Registraduría que se encontraba ocupado por una porción de los empleados del Hospital Universitario San Juan de Dios; adicionalmente, *iii)* utilizó en el desarrollo de dicha función, bastones de mando, gases lacrimógenos y una tanqueta con la que disolvió con chorros de agua a presión a los manifestantes, con la intervención de la caballería, y *iv)* que en el desarrollo de tales hechos hubo varias personas lesionadas, que no fueron atendidas por la red hospitalaria, porque el Hospital Universitario San José no se encontraba día en el pago de la seguridad social, siendo esta una de las razones de la protesta.

En este sentido, obran las siguientes declaraciones:

4.3.5.1. Señaló la señora Myriam de Jesús Hernández (fol. 59 a 61, c. 2):

“(…) estaba parada en la puerta de la calle de la Registraduría Nacional de esta ciudad cuando un grupo grande de compañeros que laboran en el mismo sitio (sic), cuando un grupo de policías o militares del grupo antimotines arremete violentamente sin darnos tiempo de defendernos para salir corriendo, ya que

estábamos muy preocupados los que estábamos en la parte de afuera, porque en la parte interior estaba otro grupo grande de compañeros que se habían tomado las instalaciones de la Registraduría cuando el grupo antimotín en forma violenta ingresa por la puerta del lado de atrás golpeando gran cantidad de compañeros y hechando (sic) gases lacrimógenos (sic) de las instalaciones de las instalaciones de la registraduría cerrada y los compañeros se estaban ahogando allá, los que estábamos en la parte de afuera que era una de ellas nos desesperamos también allí cuando varios de los antimotines se vinieron encima o en contra de nosotros los que estábamos en la parte de afuera, todo fue tan rápido que no me pude defender y recibí un bolillazo en una rodilla, no me dieron incapacidad pero estuve incapacitada para caminar normalmente varios días, con mucho dolor, además de una de las tanquetas dispararon gran cantidad de agua que me produjo una lesión que al mojarme me produjo una lesión en el seno que me dio un hongo que me hicieron tratamiento y me curé (...)” – se destaca-

4.3.5.2. Por su parte, el señor Marco Celestino Cifuentes indicó (fol. 62 a 63, c. 2):

“(...) los señores agentes de la contraquerrilla en cabeza de su comandante rompieron los vidrios de las instalaciones de la Registraduría y empezaron a tirar gases lacrimógenos (...) después muy irresponsablemente dio la orden el comandante de la Policía de la contraquerrilla que fuéramos atacados los que estábamos afuera por miembros de la Policía de la policía, de la contraquerrilla que estaban ahí y por la caballería, de los cuales resultaron una serie de compañeros lesionados (...) PREGUNTADO: Diga al despacho en qué parte del cuerpo específicamente le fueron ocasionadas las lesiones, con qué elemento y si fue valorado por medicina legal. CONTESTÓ: No fui valorado por medicina legal, yo tenía un casco puesto, el de la moto, me cogieron sentado, me dieron patadas, con el bastón de mando, en el brazo, en las piernas, en la nuca, entre hombro y nuca, en la cabeza, lo que me favoreció el casco (...)” – se destaca-

4.3.5.3. En el mismo sentido, obra la declaración de la señora Lourdes Neri Narváez Gómez (fol. 66 a 67, c. 2):

“(...) ese día unos compañeros estaban dentro de la Registraduría y ellos estaban asfixiándose porque los policías les habían hechado (sic) gases lacrimógenos en el interior de las oficinas, entonces nos acercamos un grupo de compañeros a la ventana a pasarles agua, estábamos ahí cuando llegaron los policías y nos pegaron con los bolillos y nos tiraron los caballos encima, a mí me pegaron en un brazo con un bolillo y estuve varios días con dolor y enrojecido (...)” – se destaca-

4.3.5.4. Por su parte, la señora Melba Rosario Gómez declaró (fol. 70 a 71, c. 2):

“(...) cuando vimos que le estaban echando gases a las personas de adentro de las instalaciones, había compañeros que gritaban desde adentro que estaban muy mal y nosotros estábamos parados al frente de la puerta de la Registraduría cuando nos echaron la tanqueta, un compañero se calló (sic) y la Policía pasaba por encima de él pisoteándolo y dándole bolillo no recuerdo quien era mi compañero no recuerdo el nombre de él (...) a mí también me pegaron un bolillazo, la verdad no supe quien fue porque todos estábamos tapados por el humo de los gases y uno no podía ni ver, de allí salimos varios estropeados que fuimos luego a la URI y de ahí nos mandaron a donde el médico legista” – se destaca-

4.3.6. Específicamente, sobre la afectación sufrida por la demandante María Beatriz Bermeo Quilindo, el deponente Marco Celestino Cifuentes Rosario manifestó (fol. 63, c. ppal.):

“(…) PREGUNTADO: Diga al despacho que otras personas o compañeros suyos resultaron lesionados en la fecha referida. CONTESTÓ: Estuvo HÉCTOR ARCOS, un conductor que tocó llevarlo al hospital a través de los gases parece que le dio un preinfarto, la compañera BEATRIZ BERMEO a la cual como que tuvo un pisón de un caballo hasta creo que en Cali estuvo por la lesión, MELVA GÓMEZ, no recuerdo los demás pero sí fueron varios los que nombres ahí fueron los más delicados, eso es aparte de los que estaban adentro de las instalaciones de la Registraduría (…)” – se destaca-

4.3.7. En el mismo sentido, declaró la señora Melba Rosario Gómez (fol. 70 a 71, c. 2):

“(…) PREGUNTADO: Diga al despacho que otras personas o compañeros suyos resultaron lesionados para la fecha referida.- CONTESTÓ: Resultó lesionado HÉCTOR ARCOS y una señora que el caballo le fracturó el pie, no recuerdo el nombre de ellos” – se destaca-

4.3.8. Contusiones sufridas por la accionante que también fueron advertidas en las declaraciones de Myriam de Jesús Hernández⁵ (fol. 59 a 61, c. 2), Cenaida Hurtado⁶ (fol. 64 a 65, c. 2) y Ernestina Ortega⁷ (fol. 68 a 69, c. 2), sin que se deduzca de las mismas el modo en que fueron causadas.

4.3.9. Igualmente, obra en el plenario la copia de la historia clínica de la señora María Beatriz Bermeo Quilindo, remitida mediante oficio No. G.EPS.CAU.00001-826 de 9 de diciembre de 2002, comprendida entre el 7 de marzo de 1988 y con última de fecha de atención 27 de julio de 2001. De donde no se registra en la misma diagnóstico o tratamiento alguno relacionado con los hechos acaecidos el 15 de noviembre de 2001 (fol. 80 a 125, c. ppal.).

4.3.10. Por su parte, también rindieron declaración juramentada, los oficiales de policía que comandaron la operación: capitán Reinaldo Alfonso Gómez, comandante de la estación de policía norte de Popayán (fol. 131 a 135, c. 2), capitán Franklin Hernán Grijalva Vásquez, comandante de contraguerrilla del Departamento de Policía Cauca (fol. 136 a 140, c. 2). Si bien las declaraciones de los agentes que lideraron la investigación son sospechosos en tanto puede mediar un interés en las resultas del proceso como posibles destinatarios de

⁵ Dijo la declarante: “PREGUNTADO: Diga al despacho que otras personas o compañeros suyos resultaron lesionados para la fecha referida.- CONTESTÓ: Fueron muchos pero los que presentaron más gravedad son los que se relacionan en la citación” (entre ellos se encuentra la Sra. Bermeo).

⁶ La señora Hurtado manifestó: “PREGUNTADO: Diga al despacho que otras personas o compañeros suyos resultaron lesionados para la fecha referida.- CONTESTÓ: Los que aparecen en la lista que nos dieron, o sea la citación que nos dio el juzgado” (entre ellos se encuentra la Sra. Bermeo).

⁷ Declaró la señora Ernestina Ortega Ortega: “PREGUNTADO: Diga al despacho que otras personas o compañeros suyos resultaron lesionados para la fecha referida.- CONTESTÓ: Que me acuerde MELVA GÓMEZ, BEATRIZ, no recuerdo a los demás”.

repetición en caso de condena, respecto de la valoración de esta clase de declaraciones se reitera la posición que esta Corporación ha prolijado en ocasiones anteriores, esto es, que no por ser testimonios sospechosos puedan desecharse automáticamente, sino que *“las reglas de la sana crítica las que aconsejan que tanto el testigo sospechoso como el ex auditado, se aprecie con mayor rigor, se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha o cuya percepción fue directa o se subvaloren. Pero sin que puedan desecharse bajo el argumento del parentesco, interés o falta percepción directa, sino porque confrontados con el restante material probatorio resultan contradictorios, mentirosos, o cualquier circunstancias que a criterio del juez merezca su exclusión o subvaloración”*⁸. En tal virtud y bajo tales condiciones, serán valoradas.

Así las cosas, se destaca que los deponentes precitados inciden en afirmar que, además de los trabajadores que protestaban pacíficamente en las afueras de la Registraduría, otro grupo de manifestantes se tomó las instalaciones de la entidad, en la que se encontraban funcionarios trabajando, por lo que se hacía imperativo retomar el control del edificio. Aunado lo anterior a que se hizo presente un grupo de encapuchados que, en las afueras de la institución, lanzaron “papas bomba”, botellas con gasolina, palos y piedras contra los uniformados. Situación de orden público que ameritó la intervención del ESMAD y que, aducen, fue controlada mediante el uso de gases lacrimógenos, por lo que no fueron necesarias otras acciones.

4.3.10.1. Así lo manifestó el capitán Omar Bonilla, quien en su declaración juramentada señaló (fol. 126 a 129, c. 2):

“(…) para esa fecha, estaba en crisis el Hospital San José y a diario los trabajadores salían a protestar en forma pacífica por las principales calles del municipio de Popayán autorizados por la administración, pero para ese día dichos funcionarios se tomaron a la fuerza y por vías de hecho las instalaciones de la Registraduría encadenando tanto la puerta principal y la parte posterior, dejando en el interior público y empleados de la Registraduría, se valieron para este ya que se dividieron en varios grupos, mientras estábamos pendientes de un grupo en el parque de Caldas, otros sujetos se dedicaban a esta actividad, fue ahí cuando de inmediato la central de radio nos informó de tal novedad y en vista de que no estaba autorizado y teníamos por consigna evitar la toma de entidades del Estado, acudimos a dicho lugar en compañía del señor Comandante a ver qué era lo que estaba sucediendo en ese momento, por solicitud del registrador se procedió a ingresar y evacuar a dichos funcionarios del hospital utilizando los medios necesarios para tal fin, procediendo a ejecutar esa acción en un tiempo aproximado de una hora, no hubo necesidad de emplear la fuerza ya que el efecto de los gases lacrimógenos es fuerte y a medida que la gente sentía el efecto iban evacuando las instalaciones, en si eso fue lo que sucedió ese día (…) PREGUNTADO: (...) qué puede manifestar respecto de la denuncia formulada por la señora MARÍA BEATRIZ. CONTESTÓ: Respecto de esta situación, si se lanzaron algunos gases por debajo de la puerta, a fin de presionar a los manifestantes a que abrieran las puertas y liberaran a la gente que estaba en el interior de las instalaciones, como dije anteriormente no hubo necesidad de utilizar

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 6 de marzo de 2013, exp. 24.884, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

la fuerza ya que el efecto de los gases fue suficiente para evacuar ese recinto, pues tuvieron que abrir las puertas al ver el efecto de los gases, los manifestantes y la gente empleados de la Registraduría que se encontraban en algunas oficinas evacuaron dicho centro (...) La parte exterior debido a la incitación de los mismos manifestantes a algunos grupos de universitarios y vándalos que se tapaban sus rostros con pasamontañas, no se podía diferenciar quienes eran en sí los empleados del hospital, quienes los enmascarados y quienes los estudiantes, porque una vez se tomaron las instalaciones, la parte frontal, esta gente procedió a atacarnos con piedras y palos por lo que es lógico que el actuar de la policía antimotines en este tipo de procedimiento es dispersar y evitar ser agredidos tanto físicamente como las instalaciones para lo cual se procedió a lanzar gases, en su huida ellos mismos se arrojaban al ver el choque de la policía, entonces posiblemente esta señora pudo haberse fracturado, no por acción de la policía sino en su afán de huir (...). PREGUNTADO: Diga al despacho quien iba al mando del procedimiento, CONTESTÓ: Iba al mando el señor MY. MUÑOZ MAMIÁN, comandante del Distrito, en apoyo llegó la contraguerrilla al mando del TE. GRIJALVA y los carabineros al mando del CT. GÓMEZ REINALDO y un personal de la plana mayor, el MY MUÑOZ estuvo en las instalaciones de la Registraduría porque estaba al mando del procedimiento” – se destaca-

4.3.10.2. Por su parte, la declaración del capitán Reinaldo Alfonso Gómez Bernal, comandante del escuadrón de carabineros que apoyó la misión de desalojo de la Registraduría se refirió al uso de caballos en el desarrollo de la operación. Declaró el mencionado (fol. 131 a 135, c. 2):

“(…) Ya que menciona el hecho de que hayan entrado trabajadores del hospital a la Registraduría, me imagino que sería de los procedimientos que se tuvo que efectuar respecto de las manifestaciones que realizaron los trabajadores o sindicalistas del hospital si no estoy mal, nosotros para esa ocasión si mal no recuerdo salimos a apoyar con el escuadrón montado de carabineros (...) PREGUNTADO: (...) Qué puede manifestar al respecto de la denuncia formulada por la señora MARIA BEATRIZ. CONTESTÓ: Que yo recuerde, la utilización de los gases en dicho procedimiento se implementó fue a raíz de la utilización por parte de los manifestantes de papas explosivas, haciendo claridad que fueron los manifestantes que se encontraban en la calle y de igual forma, el personal que se encontraba de a pie con elementos propios para este tipo de servicio, tal como cascos antimotines, escudos y lanza granadas de gases, es bueno resaltar que dicha señora falta a la verdad al decir que los manifestantes asumían una conducta pacífica, ya que la primera actitud de ellos al notar la presencia de la fuerza pública a los alrededores de donde se encontraban taponando las vías, cerca de la Registraduría, era de usar improperios y palabras ofensivas con el fin de desestabilizar la forma de actuar de los miembros de la Policía pero afortunadamente en esa ocasión contábamos con gente muy profesional, la cual hizo caso omiso a dichas agresiones verbales y provocadoras, el único momento en que se entró a actuar fue cuando lanzaron las papas explosivas y la reacción que se tuvo por parte del personal de a pie, fue lanzarles unas granadas de humo lacrimógeno, al igual que la disuasión por parte del escuadrón montado de carabineros con los caballos. PREGUNTADO: Señala igualmente la señora MARÍA BEATRIZ, que la fuerza pública que se encontraba en el exterior del edificio procedió a evacuarlos en forma violenta y sin discriminación alguna enviaron a los agentes carabineros para que arremetieran en contra de ellos que estaban en masa, cuando vio que los carabineros se vinieron encima de ellos, que ella quedó debajo de un animal y que no se pudo parar y se fracturó la pierna derecha en la parte de la tibia y el peroné. CONTESTÓ: Que eso es falso, la gente

sí se disuadió en ese momento, pero nunca se llegó a atropellar a nadie, ya que por el tamaño de un animal de estos de tipo argentino, y más como lo manifiesta la señora, donde hubiera quedado debajo de un caballo, no le hubiera fracturado la pierna, sino que se la hubiera arrancado, ya que un animal de estos pesa en promedio seiscientos kilos y menos se iría a atropellar una mujer, si se disuadió la gente y se hicieron galopar los caballos pero ante la inminente agresión de los manifestantes, al lanzar papas explosivas, y ante la presencia del gas lacrimógeno, ya dicho gas le afecta al caballo y como quedó esparcido por toda la calle la nube de gas, había que retirar a los animales del sector.” – se destaca-

4.3.10.3. De otro lado, el capitán Franklin Hernán Grijalva Vásquez de Conraguerrilla, reiteró que en la huida del lugar de los hechos, se presentó una estampida que pudo haber dejado a varias personas lesionadas pues advirtió que varias personas quedaron en el piso. Dijo el oficial (fol. 136 a 140, c. 2.):

“PREGUNTADO: Señala igualmente la señora MARÍA BEATRIZ, que la fuerza pública que se encontraba en el exterior del edificio procedió a evacuarlos en forma violenta y sin discriminación alguna enviaron a los agentes carabineros para que arremetieran en contra de ellos que estaban en masa, cuando vio que los carabineros se vinieron encima de ellos, que ella quedó debajo de un animal y que no se pudo parar y se fracturó la tibia y el peroné. CONTESTÓ: Durante esta manifestación como lo dije anteriormente dentro del tumulto empezaron a tirarnos papas explosivas donde tuvimos que contrarrestar esta agresión contra la fuerza pública, donde tuvieron que intervenir los carabineros y donde la estampida de las personas tal vez hubo gente lesionada (...)PREGUNTADO: Diga al despacho cuál cree usted que fue la razón para que la señora MARÍA BEATRIZ BERMEO QUILINDO y un grupo de compañeros suyos resultaran lesionados en diferentes partes del cuerpo quienes al ser remitidos al Instituto de Medicina Legal les determinaron una incapacidad de cinco y veinte días definitivas, como consecuencia de las lesiones sufridas para la fecha del 15 de noviembre de 2001. CONTESTÓ: Como lo dije anteriormente, de pronto en el tumulto y al salir corriendo, tal vez se cayeron y se lesionaban unos a otros. Había mucha montonera de gente y entre todo ese tumulto al salir corriendo, quedó mucha gente tirada en el piso, no sé qué lesiones presentaron (...)” – se destaca-

4.3.11. Mediante resolución de 8 de abril de 2003, el Juzgado Ciento Cincuenta y Tres de Instrucción Penal Militar decidió proferir resolución inhibitoria en la investigación seguida contra el capitán Omar Bonilla Sepúlveda. Concluyó el ente investigador (fol. 152 a 157, c. 2):

“(…) En síntesis, podemos afirmar, que si bien es cierto que hubo todas esas personas lesionadas y se les determinó una incapacidad definitiva por medicina legal, también lo es que no existen señalamientos individuales respecto a quien o quienes fueron los autores de tales lesiones, pues los oficiales denunciados no pueden responder por actos que no han cometido” – se destaca-

Decisión que quedó ejecutoriada el 29 de abril de 2003, según constancia ejecutoriada visible a folio 162 del cuaderno 2.

4.3.12. Así mismo, el Departamento de Policía del Cauca certificó el 29 de julio de 2003, que no reposan en sus archivos, antecedentes relacionados con el operativo *sub exámine* (fol. 174, c. 2).

4.3.13. Finalmente, reposa en el expediente, la calificación emanada de la Junta de Calificación de Invalidez de la regional Valle del Cauca, según valoración del día 26 de agosto de 2003 a la señora María Beatriz Bermeo Quilindo, en la que se diagnosticó la pérdida de 25,05% de porcentaje de pérdida de incapacidad laboral, consistente en una deficiencia de 10,40%, una discapacidad de 2,40% y minusvalía de 12,25% derivada de una fractura de peroné y tobillo derecho consolidada y estrés postraumático. En el dictamen se señala que la enfermedad es de origen común.

5. El caso concreto

De acuerdo con el artículo 90 de la Carta Política “[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Al respecto, esta Corporación ha precisado que aunque el ordenamiento no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*⁹”.

Frente al **daño**, en el caso concreto, se conoce que la demandante, María Beatriz Bermeo Quilindo tuvo una pérdida de capacidad laboral, valorada el 23 de agosto de 2003 por la Junta de Calificación de Invalidez de la regional Valle del Cauca en un 25,05%, derivada de la fractura de peroné y tobillo derecho consolidadas y estrés postraumático.

Del mismo modo, se conoce que, al día siguiente al acaecimiento de los hechos, la señora Bermeo Quilindo acudió a la Fiscalía General de la Nación con el fin de interponer denuncia por el delito de lesiones personales en contra de indeterminados, por la fractura de tibia y peroné que le causó la pisada de un equino, durante el operativo de contención de una manifestación pública de la que hacía parte. El despacho investigador dejó constancia de que “*la denunciante presenta inmovilizada su pierna derecha, con yeso y venda*”.

Posteriormente, en diligencia de ampliación de denuncia, la señora Bermeo precisó que “*se [l]e fracturó el peroné y el tobillo, con la pata (sic) del caballo que iba montado por un policía*”.

Si bien, durante el periodo probatorio fue aportada la historia clínica de la actora ante la Clínica del Instituto de Seguros Sociales de Popayán, no existe anotación para la fecha en que ocurrieron los hechos que dé cuenta de la ocurrencia del hecho dañoso, pese a que en la denuncia, la señora Bermeo Quilindo, expresamente manifiesta que “*una compañera de nombre YOLANDA BETANCOURT me auxilió, ella me trajo a la Cruz Roja, porque en el Hospital, no nos atendieron, en la Cruz Roja no me atendieron porque no tuve con qué pagar,*

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

entonces de allí me mandaron al Seguro Social, donde me atendieron a razón de que estamos sin seguridad social” –párr. 4.3.2.-.

Del acervo probatorio aportado se colige sin óbice de duda que la actora estaba, al momento de los hechos, sin seguridad social por cuenta de la mora en el pago de salarios y prestaciones sociales en que había incurrido el Hospital Universitario San José, y si bien, lo manifestado respecto de la atención en la Clínica del Instituto Sociales no concuerda con la historia clínica remitida por dicha institución, advierte la Sala que de conformidad con lo normado en la Ley 23 de 1981, la obligación de levantamiento de información y actualización de este documento privado radica en los entes prestadores de salud, donde ningún reproche puede hacerse a la actora porque la misma haya sido enviada incompleta¹⁰.

Igualmente, la Sala echa de menos que en el expediente no obre una orden de operaciones y un informe que establezca la forma en que se desarrolló el operativo y que relacione las personas lesionadas en el desenvolvimiento del mismo.

Tampoco obra en las diligencias el resultado del dictamen médico legal ordenado por el juez de instrucción, pese a que en la diligencia de ampliación de denuncia, se aduce que se le concedió verbalmente incapacidad. Aseveración que no guarda concordancia con el acervo probatorio, si se tiene en cuenta que reposan en el expediente las valoraciones médico legales realizadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de varios de los manifestantes, a quienes les fue fijada la incapacidad definitiva correspondiente.

Pese a lo anterior, habida cuenta de la coincidencia existente entre la lesión denunciada por la actora el 16 de noviembre de 2001 y la valoración realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la Sala tendrá por acreditado el daño alegado, consistente en la fractura de peroné y tobillo.

Ahora, frente a la forma en que acaeció la lesión, encuentra la Sala que la señora María Beatriz Bermeo Quilindo era empleada del Hospital Universitario San José de Popayán y que para la fecha, estaba vigente un conflicto laboral entre dicha empresa social del Estado y sus empleados por el impago de salarios y prestaciones, al punto que se presentó un cese de actividades entre el 1º de septiembre de 2001 y el 17 de enero de 2002, como lo certificó el hospital. Hechos reiterados en la denuncia interpuesta por la actora ante la Fiscalía General de la Nación, las declaraciones de los manifestantes, y del Capitán Omar Bonilla quien señaló que “(...) para esa fecha, estaba en crisis el Hospital San José y a diario los trabajadores salían a protestar en forma pacífica por las principales calles del municipio de Popayán autorizados por la administración (...)”.

Del acervo probatorio también se colige que el 15 de noviembre de 2001, se llevó a cabo, en el marco del conflicto laboral, una protesta con sede en la Registraduría Nacional de Popayán, en la que un grupo de funcionarios ocupó por la fuerza las

¹⁰ Capítulo III, Ley 23 de 1981.

instalaciones de dicha institución y otro grupo, en el que se encontraba la señora Bermeo, permaneció en las afueras con el fin de visibilizar la problemática presentada y apoyar a los trabajadores que se encontraban dentro de la edificación pública, como se advierte en la denuncia y en la prueba testimonial recaudada.

Como consecuencia de la toma del edificio, debió intervenir el escuadrón antidisturbios de la Policía Nacional (ESMAD), apoyado por unidades de Carabineros y de Contraguerrilla, con el fin de retomar el control de la edificación, lo que terminó en un enfrentamiento entre los manifestantes y la fuerza pública.

Los medios probatorios aportados son contestes respecto de la forma en que se realizó el desalojo del grupo de manifestantes que se encontraba en el interior de la Registraduría al señalarse como herramienta central el uso de gases lacrimógenos como elemento disuasorio. Así, en la denuncia interpuesta, la señora Bermeo afirmó que *“la fuerza pública (...) procedieron (sic) a lanzarle gases a los compañeros que se encontraban dentro de la Registraduría”*, mientras el testimonio del Capitán Omar Bonilla indicó frente a la denuncia que *“si se lanzaron algunos gases por debajo de la puerta, a fin de presionar a los manifestantes a que abrieran las puertas (sic) y liberaran a la gente que estaba en el interior de las instalaciones, como dije anteriormente no hubo necesidad de utilizar la fuerza ya que el efecto de los gases fue suficiente para evacuar ese recinto, pues tuvieron que abrir las puertas al ver el efecto de los gases, los manifestantes y la gente empleados de la Registraduría que se encontraban en algunas oficinas evacuaron dicho centro (sic)”*.

Ahora bien, no hay plena concordancia en las declaraciones sobre el contexto en el que se hizo uso de los elementos de disuasión por parte del Escuadrón Móvil Antidisturbios en el área externa a la edificación ocupada, en donde se encontraba la demandante, puesto que mientras la señora Bermeo Quilindo y demás denunciantes, señalan que la manifestación en las afueras se realizaba de manera tranquila, las declaraciones de los oficiales de policía a cargo de la operación no son coincidentes puesto que mientras los capitanes Gómez Bernal, comandante del escuadrón de carabineros y Grijalva Vásquez, de la contraguerrilla, indicaron el uso de “papas explosivas” por parte de los manifestantes, el Capitán Bonilla del escuadrón móvil antidisturbios, indicó que los manifestantes los atacaron con *“piedras y palos”*, al tiempo que fue el único en señalar la presencia de encapuchados en el área de protesta. Por su parte, el capitán Gómez, señala en su declaración que la actitud de los manifestantes no era pacífica, pues usaron *“improperios y palabras ofensivas con el fin de desestabilizar el actuar de los miembros de la Policía (...)”*, lo que, en suma, obligó a aplicar como técnicas de disuasión la disposición de caballos montados al galope por carabineros y posteriormente, el uso de gases lacrimógenos.

En consecuencia, del acervo probatorio se colige sin óbice de duda que los carabineros hicieron presencia en el lugar y que los caballos fueron dispuestos al galope para dispersar la aglomeración, afectados también con gases lacrimógenos, como se conoce por las versiones de los uniformados. Lo que es

relevante, particularmente si se considera que según lo afirmado por los uniformados, la operación en el exterior de las instalaciones de la Registraduría se dirigió a disolver un “*tumulto*”, con resultado de “*mucha gente tirada en el piso*”, sin que la Policía conozca las lesiones infligidas.

Igualmente, considera la Sala que no se colige de ninguno de estos medios probatorios que la actora se encontrara ejerciendo acciones violentas o participando del uso de armas no convencionales. Esto es así por cuanto la denuncia interpuesta por la señora Bermeo indica que ella y sus compañeros de trabajo se encontraban “*ubica[dos] en la puerta de entrada de dicha institución*” y en el mismo sentido las declaraciones de la señora Myriam de Jesús Hernández, Marco Celestino Cifuentes, Lourdes Neri Narvárez y Melba Rosario Gómez son contestes en ubicar al grupo de trabajadores de la institución, de pie, en la puerta del edificio y sin realizar ninguna otra acción.

En efecto, la señora Hernández señaló que “*estaba parada en la puerta de la calle de la Registraduría Nacional de esta ciudad (...) cuando un grupo de policías o militares del grupo antimotines arremete violentamente sin darnos tiempo de defendernos para salir corriendo*”, mientras el señor Cifuentes señaló que “*dio la orden el comandante de la Policía, de la Contraguerrilla que fuéramos atacados los que estábamos afuera por miembros de la Policía, de la contraguerrilla y por la caballería*”, igualmente, precisó que lo “*cogieron sentado, [l]e dieron patadas, con el bastón de mando, en el brazo, en las piernas, en la nuca, entre el hombro y la nuca, en la cabeza (...)*”, la señora Lourdes Neri Narvárez Gómez precisó que “*nos acercamos un grupo de compañeros a pasarles agua [a los manifestantes ubicados en el interior del edificio] cuando llegaron los policías y nos pegaron con los bolillos y nos tiraron los caballos encima (...)*” y la señora Gómez declaró que “*(...) estábamos parados al frente de la puerta de la Registraduría cuando nos echaron la tanqueta, un compañero se cayó y la Policía pasaba por encima de él pisoteándolo y dándole bolillo (...) a mí también me pegaron un bolillazo (sic) (...)*”.

Así mismo, la declaración del señor Marco Celestino Cifuentes de manera explícita señala que entre las personas que resultaron lesionadas en la contención de la manifestación estuvo “*la compañera BEATRIZ BERMEO a la cual como que tuvo un pisón de un caballo (...)*”, mientras que la señora Melba Rosario Gómez indicó que “*a una señora [un] caballo le fracturó el pie*”, lo que se refuerza con las declaraciones de las señoras Myriam de Jesús Hernández, Cenaida Hurtado y Ernestina Ortega, quienes incluyeron a la demandante dentro de las más afectadas por la acción policial.

En el mismo sentido, quedó acreditado mediante las valoraciones realizadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que durante el desarrollo de los hechos bajo examen hubo varias personas que sufrieron lesiones, la mayoría por golpes recibidos durante la dispersión de la manifestación.

Así las cosas, puede colegirse válidamente de los medios probatorios obrantes en el plenario, valorados de manera conjunta, que las lesiones sufridas por la señora María Beatriz Bermeo Quilindo, consistentes en la pérdida del 25% de su

capacidad laboral fueron causados por un golpe propinado por uno de los caballos dispuestos por la Policía Nacional para dispersar la manifestación acaecida el 15 de noviembre de 2001, cuando se adelantaba la operación de desalojo del edificio de la Registraduría Nacional con sede en Popayán.

Probado como está el daño, es menester establecer su antijuridicidad mediante el estudio del marco jurídico relacionado con la contención de manifestaciones y la forma en que se llevó el operativo en el caso concreto.

Frente a este punto, es preciso indicar que el derecho a la reunión y manifestación pública se encuentra consagrado en el artículo 37 constitucional, que indica que “[t]oda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”.

Nótese que, en todo caso, este derecho puede ejercerse siempre que se trate de una manifestación pacífica de disconformidad. En estos términos, señaló la Corte Constitucional¹¹:

“Esta norma, a diferencia del artículo 46 de la Constitución de 1886 que sólo consagraba el derecho de reunión, incorpora el derecho de manifestación, garantizando en ambos casos su ejercicio público y pacífico, y estatuye que sólo la ley podrá señalar expresamente los casos en los cuales puede limitarse el ejercicio de este derecho. El derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, ha sido reconocido por esta Corporación como una de las varias manifestaciones que tiene la libertad de expresión (artículo 20, CP). Dentro de un régimen jurídico pluralista que privilegia la participación democrática y que además garantiza el ejercicio de otros derechos de rango constitucional como la libertad de locomoción (art. 24, CP) y los derechos de asociación (artículo 38, CP) y participación en los asuntos públicos (artículos 2 y 40, CP), la protesta social tiene como función democrática llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades que ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades.

4.3. Por lo demás, la Constitución Política garantiza el derecho a reunirse y manifestarse públicamente tanto en una dimensión estática (reunión) como dinámica (movilización), de forma individual como colectiva, y sin discriminación alguna, pues así se deriva de la expresión “toda parte del pueblo”. Todo ello, sin otra condición distinta, a que sea pacífico, o sea, sin violencia, armas ni alteraciones graves del orden público. Esto significa que sólo la protesta pacífica goza de protección constitucional. Así, aun reconociendo la tensión que surge entre el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica y el mantenimiento del orden público, no puede el legislador desbordar los principios de razonabilidad y proporcionalidad al hacer uso del margen de configuración o establecer restricciones cuya vaguedad conduzca a impedir tal derecho.

(...)

¹¹ Sentencia C-742 de 2012.

4.6. Y es importante resaltar lo siguiente. La Constitución rechaza expresamente el uso de la violencia dentro del marco del Estado de derecho. Cuando existen instrumentos idóneos para expresar la inconformidad, como el estatuto de la oposición, la revocatoria de mandato, el principio de la soberanía popular, el control de constitucionalidad, la acción de tutela, las acciones de cumplimiento y las acciones populares, o las manifestaciones pacíficas, pierden sustento los posibles motivos usados para legitimar la confrontación armada o las actitudes violentas de resistencia a la autoridad. Para la Corporación,

“[...] los correctivos a las fallas en el manejo del poder político tienen que ser de derecho y no de hecho. La vía de hecho no puede, bajo ningún aspecto, conducir al restablecimiento del orden, no sólo por falta de legitimidad in causa para ello, sino porque siempre es, dentro del Estado de Derecho, un medio inadecuado, desproporcionado y generador de desorden”¹².”

En el proceso bajo comentario, si bien los testimonios dan cuenta de la concreción de un enfrentamiento entre los manifestantes y la Policía Nacional, nada indica que la actora fuera partícipe de acciones violentas. Sí que participaba pacíficamente de la protesta y que se encontraba en la parte externa del edificio de la Registraduría, por lo que no hacía parte de los funcionarios que se encontraban dentro de la edificación, como se colige de los testimonios relacionados *supra*, acción esta irregular y que ameritaba la intervención del mencionado escuadrón móvil antidisturbios de la Policía Nacional, entidad que conforme lo dispone el artículo 218 superior, tiene como objetivo primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, de donde le es permitido en el cumplimiento de ese fin, el uso de “*diversos medios legítimos para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público*”¹³, dentro de los que se comprende el uso legítimo de la fuerza cuando a ello haya lugar. A ese respecto, consideró la Corte Constitucional en la sentencia bajo comentario:

“(...) No obstante, la protección de estas libertades no impide la represión de la violencia, precisamente porque resulta contrario al orden democrático, a la convivencia pacífica y al respeto y garantía de todos los derechos constitucionales, el que se acuda a la arbitrariedad y al uso ilegítimo de la fuerza como mecanismo para hacer valer las razones o como método para ejercer estas libertades” – se destaca-

En efecto, el artículo 124 del Decreto 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía) dispone que “*a la policía le corresponde de manera especial prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público*”. En consecuencia, las autoridades estaban en el deber de conjurar la toma del edificio de la Registraduría Nacional de Popayán y retomar el orden público, alterado por la

¹² [50] Sentencia C-009 de 1992 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa). Ver también, las sentencias C-127 de 1993 (MP. Alejandro Martínez Caballero. AV. José Gregorio Hernández Galindo) y C-456 de 1997 (Jorge Arango Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz. SV. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero).

¹³ Cfr. Corte Constitucional C- 492 de 1992, MP, Jaime Córdoba Triviño. En el mismo sentido, el artículo del Decreto 1355 de 1970 dispone que “[a] la policía compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad de la salubridad y la moralidad públicas (...)”.

adopción de una vía de hecho, siempre teniendo en cuenta el imperativo de respetar y proteger la vida y seguridad de todas las personas.

Al respecto, los artículos 1º¹⁴ y 3º del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de Asamblea General de las Naciones Unidas¹⁵ establece que en el desarrollo de operaciones de dispersión de manifestaciones deben observarse los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y precaución.

Frente a dichos principios el Comité Internacional de la Cruz Roja, en el manual denominado “violencia y uso de la fuerza”, señala como contenido esencial de estos principios de uso de la fuerza que 1) “*su acción debe perseguir un objetivo legítimo (es decir, lícito)*”, 2) *su acción debe ser necesaria para alcanzar un objetivo legítimo (es decir, no se dispone de una medida menos restrictiva que alcanzaría el mismo objetivo)*, 3) “*toda restricción de derechos debe ser proporcional al objetivo legítimo que se persigue*” y 4) “*se deben tomar todas las precauciones necesarias para evitar el uso excesivo de la fuerza, así como poner en peligro o lesionar a personas ajenas a la situación; además, las autoridades deben adoptar todas las medidas posibles para reducir al mínimo los daños*”¹⁶ – se destaca-.

En el caso *sub examine* advierte la Sala que si bien la Policía Nacional actuó con el fin de perseguir un fin lícito, el de recuperar el control de una edificación pública y así preservar el orden público alterado, según se colige de las pruebas aportadas, desconoció en el operativo los principios de precaución y proporcionalidad. Esto, si se tiene en cuenta que, como aducen los testigos, al disponerse el galope de los caballos, no sólo se tuvo como fin asegurar la zona de la manifestación, sino que se embistió a un grupo de manifestantes que no ejercían, conforme al acervo probatorio, acciones de violencia y que por ende, podían ser dispersados con el uso de medios de menor lesividad, como los gases lacrimógenos que en efecto fueron utilizados, sin que hubiera sido necesario el acorralamiento con los equinos y como lo señalan los testigos de forma unánime, la disposición de golpes con los bastones de mando en su contra.

Aunado a lo anterior, como se colige de las declaraciones de los oficiales, los caballos podrían verse afectados por los gases lacrimógenos, con lo que al usarse dichos gases en presencia de los equinos y propiciar el estado de confusión que se presentó, se aumentó el riesgo de generar lesiones como las sufridas por la demandante. Se advierte entonces que no se adoptaron todas las medidas posibles para reducir al mínimo el riesgo de daños, al tiempo que se ejerció una reacción desproporcionada respecto de quienes manifestaban de forma pacífica,

¹⁴ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Artículo 1º. “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión*”.

¹⁵ Artículo 3º. “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*”.

¹⁶ Comité Internacional de la Cruz Roja – CICR, *Violencia y uso de la fuerza*, 2012, en línea: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/publication/p0943.htm> (consultado el 12 de agosto de 2015).

lo que tuvo incidencia directa en la fractura de tobillo y peroné sufrido por la actora.

Aunado lo anterior a que, como lo señala el capitán Grijalva en su declaración hubo, durante las acciones, personas que quedaron tendidas en el suelo, a las que, como se comprobó con las declaraciones recaudadas, no se les brindó atención de primeros auxilios o de emergencia, como tampoco se elevó informe alguno sobre la ocurrencia de tales hechos, como debía hacerse.

En tal virtud, a juicio de la Sala, en el caso concreto el daño sufrido por la actora es antijurídico, si se considera que no estaba en la obligación de soportarlo.

Así mismo, no cabe duda a la Sala que el daño es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidad que tuvo a su cargo el desarrollo del operativo de desalojo de la Registraduría Nacional de Popayán y la cual dispuso de los equinos para dispersar la manifestación, uno de los cuales causó el daño demandado.

En consecuencia, la Sala revocará la decisión de primera instancia y en su lugar condenará a la entidad demandada, al pago de la indemnización que corresponda.

6. Liquidación de perjuicios

6.1. Perjuicios morales

En este orden de ideas, es menester señalar, como primera medida, que para la cuantificación del *pretium doloris* con el cual se pretende compensar el dolor padecido por los accionantes como consecuencia de las lesiones sufridas por la señora María Beatriz Bermeo, se acudirá a la tasación de salarios mínimos mensuales legales como lo ha sostenido esta Corporación, a partir de la sentencia del 6 de septiembre de 2001, proferida dentro de los procesos acumulados No. 13.232 y 15.646.

En relación con el perjuicio moral, la Sala de manera reiterada¹⁷ ha señalado que se tiene por probado, en el caso del lesionado, con la sola prueba de las mismas y se infiere en los grados de parentesco cercanos. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia acorde con la cual la familiaridad comporta cercanía afectiva y genera a los parientes congoja o aflicción por el daño causado al ser querido. En ese orden de ideas, habrá lugar a reconocer, perjuicios morales a favor de los demandantes quienes ostentan la condición de padres y hermanos del lesionado, en lo que concierne al perjuicio moral, cuya tasación se ajustará a los parámetros establecidos por la Sala en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014¹⁸. Dijo en dicha ocasión la Sección:

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera: sentencias del 15 de octubre de 2008, Exp. 18586, del 13 de agosto de 2008, Exp. 17042, y del 1º de octubre de 2008, Exp. 27268.

¹⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, C.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz, Rad. 50001231500019990032601 (31172).

“La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En ese orden de ideas, la Sala considera ajustado a derecho el reconocimiento de 40 SMLMV como tasación del perjuicio moral para la víctima directa, la cual se ajusta a la gravedad de la lesión sufrida y de los daños secundarios a la misma. Lesión consistente en la pérdida del 25,05% de capacidad laboral de la actora, por fractura de peroné y tobillo derecho consolidadas y estrés postraumático, como lo indicó la Junta de Calificación de Invalidez de la Regional Valle del Cauca.

Así mismo, considera la Sala equitativo otorgar la misma suma a su esposo e hijos a modo de indemnización¹⁹, toda vez que del parentesco se infiere el padecimiento de sus familiares cercanos. Razón por la cual, se reconocerá el mismo monto indemnizatorio a los demandantes José Arnulfo Imbacuán Bonilla, Mónica Fernanda, Arnulfo, Maricela y Luciano Imbacuán Bermeo. Así mismo, se reconocerá la suma de 20 SMLMV a su hermano Diodicelo José Bermeo Quilindo.

6.2. Perjuicio Fisiológico o indemnización del daño a la salud

En relación con el perjuicio inmaterial derivado del daño a la salud- comúnmente conocido como perjuicio fisiológico o biológico—, cabe recordar que la indemnización se encamina a la reparación de cualquier lesión o afectación a la integridad psicofísica, la cual se compone de los ámbitos físico, psicológico,

¹⁹ Cfr. Consejo De Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de abril de 2005, C. P. Ruth Stella Correa Palacio, Exp.: 25000-23-26-000-1994-01574-01(15247). En dicho caso se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar al lesionado por concepto de perjuicios morales la suma de 8,73 SMLMV, suma reconocida también a su esposa e hijos. Así mismo, condenó la Sala al pago de la suma de 4,36 SMLMV por el mismo concepto a los hermanos de la víctima directa.

sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación (artículo 49 C.P.) para así establecer la indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos²⁰.

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona, estructurado sobre la idea del daño corporal. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación, debidamente probados; además de los perjuicios morales, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de esta Sección, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del *arbitrio iudice*, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida²¹, así, tratándose de lesiones en donde la afectación corporal es igual o superior al 20% e inferior al 30%, la Sala ha considerado que el daño habrá de ser compensado con la suma de 40 SMLMV, según los baremos establecidos en la sentencia de unificación precitada, suma que se reconocerá a favor de la víctima directa.

6.3. Perjuicios Materiales

6.3.1. Lucro cesante

Observa la Sala que a este respecto, la parte actora en la demanda interpuesta solicitó la suma de 400 SMLMV por concepto de daño fisiológico.

Frente al particular, se conoce que la señora Bermeo desempeñaba una labor productiva como operaria de servicios generales del Hospital Universitario San José de Popayán. Según certificó la entidad, el salario básico devengado por la señora Bermeo fue \$442 189, suma que será traída a valor presente, con base en la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{I(f) \text{ (Julio 2015)}}{I(i) \text{ (noviembre 2001)}}$$

$$Ra = \$ 442 189 \times \frac{122,31}{66,50}$$

²⁰ Al respecto ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2011, C.P.: Enrique Gil Botero, Exp.: 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031).

²¹ En sentencia de 29 de mayo de 2014, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Exp. 050012331000199903646 01 (30.411), la Sala reconoció la suma de 100SMLMV para una persona que perdió el 60,5% de sus capacidad laboral como consecuencia de un accidente de tránsito en que se vio involucrado un vehículo oficial.

Va = \$813 295

Dicha suma, en proporción a la pérdida de capacidad laboral sufrida, será la base de la liquidación y se incrementará en un 25,05% correspondiente al valor de las prestaciones sociales, esto es, por la suma de \$ 254.663²², desde el momento de la ocurrencia y hasta la totalidad de su vida probable, dado el carácter permanente de la lesión sufrida.

En el caso, la señora María Beatriz Bermeo Quilindo contaba con la edad de 49 años, al momento de los hechos. Lo anterior, aunado a que la expectativa de vida probable certificada por la Superintendencia Financiera²³ para una mujer de tal edad era de 30,10 años, que equivalen a 361,2 meses.

La indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha de los hechos hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

6.3.1.1. Indemnización debida o consolidada

La indemnización consolidada se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$254 663

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la sentencia, esto es, desde el 15 de noviembre de 2001 hasta la fecha de la sentencia, 31 de agosto de 2015 (167,9 meses)

$$S = \$ 254 663 \frac{(1.004867)^{167,9} - 1}{0.004867}$$

S= \$65 907 774

6.3.1.2. Indemnización futura

²² \$813 295 x 1,25 = \$1 016 618,75 // 1 016 618,75 * 25,05%= \$254.663

²³ De conformidad con la Resolución 0497 de 1997.

Que abarca desde la fecha de la sentencia hasta el término probable de vida, esto es, 193,3 meses.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = \$ 254 663 * \frac{(1.004867)^{193,3} - 1}{0.004867 (1.004867)^{193,3}}$$

S= \$31 854 555

TOTAL LUCRO CESANTE

Concepto	Monto total del perjuicio
Lucro cesante consolidado	\$65 907 774
Lucro cesante futuro	\$31 854 555
Total Lucro Cesante	\$ 97 762 329

Así las cosas, el total del lucro cesante en favor de la señora María Beatriz Bermeo Quilindo asciende a NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE (\$97 762 329).

5.3.2. Daño emergente

En la demanda se solicitó el reconocimiento de los perjuicios que se encontraran acreditados, sin embargo no se probó la causación de daño emergente, por lo cual se negará lo pretendido.

6. Costas

En atención al artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no hay lugar a la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

REVOCAR la sentencia del 26 de agosto de 2008, proferida por EL Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, y en su lugar **ORDÉNESE:**

PRIMERO. DECLÁRASE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional administrativamente responsable de las lesiones sufridas por MARÍA BEATRIZ

BERMEO QUILINDO, ocasionadas en los hechos sucedidos el día 15 de noviembre de 2001 en la ciudad de Popayán (Cauca).

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al pago de las siguientes sumas:

Por concepto de perjuicios morales

Para la afectada MARÍA BEATRIZ BERMEO QUILINDO, la suma de CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV).

Para el esposo de la víctima directa, ARNULFO IMBACUÁN BONILLA, la suma de CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV).

Para cada una de los señores MÓNICA FERNANDA, ARNULFO, MARICELA y LUCIANO IMBACUÁN BERMEO, en su calidad de hijos de la víctima directa, la suma de CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV).

Para el señor DIODICELO JOSÉ BERMEO QUILINDO, hermano de la víctima directa, la suma VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV).

Por concepto de indemnización del daño a la salud

Para la afectada MARÍA BEATRIZ BERMEO QUILINDO la suma de CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV).

Por concepto de lucro cesante

La suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 97 762 329).

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SEXTO.- Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

Todas las comunicaciones que se ordena hacer en esta sentencia serán libradas por el *a quo*.

SÉPTIMO. - En firme esta providencia, **REMÍTASE** la actuación al tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO
Presidenta

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Magistrado

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado